

SEMANARIO ECONOMICO

LO PUBLICA LA SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS.

SABADO 24. DE JULIO DE 1813.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

	lib.	s.	d.	lib.	s.	d.
Merca. qu. desde	1	12	6	1	15	6
Aceyte { Tendero quartan	1	12	6	1	16	0
{ Jabonero id.....	1	8	0	1	13	0
Candéal barquilla.....	1	8	0	2	0	0
Trigo grueso.....	1	8	0	1	12	0
Trigo forastero.....	1	2	0	1	8	0
Trigo menudo	1	8	0	0	0	0
Cebada.....	0	14	0	0	0	0
Avena.....	0	0	0	0	0	0
Almendron quinta!.....	17	0	0	18	10	0
Almendra quartera.....	4	0	0	4	4	0
Precios { Havas almud.	0	5	0	0	0	0
del último { Guijas idem.	0	4	0	0	0	0
mercado. { Garbanzos id.	0	6	0	0	0	0
Carbon de Encina arroba.	0	9	0	0	10	0
De Mata id.....	0	7	0	0	7	8
Algarrobas quintal.....	1	17	0	1	19	0
Queso id.....	15	0	0	25	0	0
Lana id.....	14	0	0	15	0	0
Cáñamo id.....	26	0	0	30	0	0
Paja id.....	0	15	0	0	19	0

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 4 h. 55 min. y se pone á las 7 y 5.

Embarcaciones que han dado fondo en este Puerto de Palma:

Dia 14.

P. Lorenzo Pons Mall. Javeque la Misericordia, venido de Ma.

hon con 4 pasag.

P. Josef Castelló Ivicenco Laud S. José, venido de Iviza con pescado fresco.

P. Francisco Sora Ivicenco Falucho S. Antonio, venido de Iviza con sal y algodón.

Día 15.

P. Mariano Rufet Catalan Goleta el Carmen, venido de Iviza con café y cacao.

P. Felix Masó Catalan Bergantin S. Juan, venido de Alicante con 4 pasag. y lastre.

P. Antonio Coll Mall. Laud Sto. Cristo, venido de Villanova con generos y balija salió dia 12.

P. Tomás Romani Valenciano Laud Sto. Cristo, venido de Sitges con 3 pasag. y balija salió dia 12.

Día 16.

P. Mariano Ricoma Catalan Javeque S. José, venido de Villanova con 35 pasag. y lastre.

P. Manuel Iglesias Valenciano, Laud Sto. Cristo, venido de Villanova con vino y balija salió dia 13.

P. Pedro Antonio Sirerol Mall. Javeque Sto. Cristo, venido de Sitges con madera.

Día 17.

Cap. Villizon Ingles Bergantin Herriot, venido de Lisboa en lastre.

P. Josef Mauri Catalan Goleta Tunante, venido de S. Feliu con corcho.

P. Sebastian Turró Catalan Laud el Rosario, venido de Mahon con vino.

Día 18.

P. Mariano Ribas Catalan Canario S. Sebastian, venido de S. Feliu con corcho.

P. Cristoval Amengual Mall. Laud S. José, venido de Mahon con trigo.

Día 19.

P. Lorenzo Flayle Valenciano. Laud S. Antonio, venido de Vinaroz con vino.

P. Sebastian Truxillo Mall. Falucho S. Antonio, venido de Salou con vino y aguardiente.

Concluye el Decreto de S. M. comunicado á esta Audiencia Nacional.

7.º Las reglas contenidas en los cinco primeros artículos de este Decreto deben entenderse en calidad de por ahora. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Francisco Calello, Presidente. = José Maria Couto, Diputado Secretario. = Augustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 8 de Abril de 1813. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 9 de Abril de 1813. = A. D. Juan Alvarez Guerra.

Y de orden de S. A. lo comunico á V. S. para inteligencia y cumplimiento de esta Audiencia en la parte que la corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 20 de Abril de 1813. = Antonio Cano Manuel.

Circular de 10 de Junio de 1813.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las de dehesas, heredades y demas tierras de qualquiera clase, pertenecientes á domino particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente qualesquiera leyes que prefixen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dexar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de qualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó quota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de qualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de qualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, baxo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó qualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de qualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, qualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

Se concluirá.

En la Imprenta Real.